



RESOLUCION 53/2007
GRUPO MERCADO COMUN (G.M.C.)

**DIRECTRICES PARA EL MANEJO SANITARIO
DE RESIDUOS SÓLIDOS EN PUERTOS,
AEROPUERTOS, TERMINALES
INTERNACIONALES DE CARGA Y PASAJEROS
Y PASOS FRONTERIZOS TERRESTRES EN EL
MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 13/07 y 52/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Las recomendaciones contenidas en el Reglamento Sanitario Internacional (2005).

La necesidad de armonizar las acciones y procedimientos del Manejo Sanitario de Residuos Sólidos en las Áreas Portuarias, Aeroportuarias, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos terrestres en el ámbito del MERCOSUR.

La necesidad de identificar la responsabilidad del Manejo Sanitario de los Residuos Sólidos producidos en los Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres, así como aquellos residuos sólidos producidos en los medios de transportes y que deben ser descargados en estos puntos.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Artículo 1 - Aprobar las “Directrices para el Manejo Sanitario de Residuos Sólidos en Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres en el MERCOSUR”, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (2005).

Art. 2 - Las Directrices contenidas en la presente Resolución serán consideradas como orientaciones a aplicar a los Sistemas de Manejo Sanitario de Residuos Sólidos, en los Puertos, Aeropuertos, Terminales Internacionales de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres ya existentes y en los sistemas a ser instalados, pudiendo ser adoptados otros requisitos en la normativa nacional o local de acuerdo con la realidad de cada Estado Parte.

Art.3 - Las áreas Portuarias, Aeroportuarias, Terminales de Transporte Internacional de Cargas y Pasajeros y los Pasos Fronterizos Terrestres de los Estados Partes, deben contar con un Programa de Manejo Sanitario de Residuos Sólidos.

Art. 4 - El desarrollo del programa anteriormente señalado debe ser responsabilidad del organismo encargado de la administración del Puerto, Aeropuerto, Terminal Internacional de Cargas y Pasajeros y Pasos Fronterizos Terrestres del que se trate.

Art. 5 - El programa de manejo debe considerar los siguientes aspectos:

Fuentes generadoras de residuos sólidos, incluidos los medios de transporte; asimismo caracterizará el tipo de residuo y los volúmenes producidos por cada fuente, número y localización de puntos de recolección y áreas de almacenamiento transitorio.

Las etapas de manejo: recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de acuerdo con las normas establecidas por los Estados Partes.

Art. 6 - Las áreas portuarias, aeroportuarias, terminales de transporte internacional de cargas y pasajeros y los pasos fronterizos terrestres de los Estados Partes, deben contar con

un plan de contingencia para el manejo sanitario de residuos sólidos peligrosos.

Art.7 - Los residuos sólidos que lleguen a bordo de los medios de transporte deben ser almacenados adecuadamente a fin de reducir los riesgos durante el retiro de acuerdo a las normas vigentes en los Estados Partes.

Art. 8 - Los residuos sólidos generados a bordo de los medios de transporte con origen o escalas en áreas afectadas por eventos de importancia sanitaria internacional, susceptibles de ser transmitidas a través de esos residuos, o que contengan elementos biológicos, físicos, químicos u otros que representen un riesgo para la salud pública, deben ser destinados a relleno sanitario después de un tratamiento eficaz para eliminar el riesgo. El tratamiento aplicado debe ser aprobado por las autoridades competentes.

Art. 9 - Los Estados Partes podrán agregar medidas adicionales en sus respectivas legislaciones nacionales con el objetivo de proteger la salud humana y el ambiente.

Art. 10 - En situaciones especiales, cada Estado Parte puede reservarse el derecho de no recibir residuos sólidos en su territorio atendiendo las realidades epidemiológicas o de otro carácter, que puedan constituir riesgo sanitario y/o ambiental. Este hecho debe estar debidamente fundamentado y ser proporcional al riesgo que podría ocasionar.

Art. 11 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil: Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 12 - Las Directrices contenidas en la presente Resolución se aplicarán a partir de la entrada en vigor de la Resolución GMC N° 52/07.

Art. 13 - Esta Resolución no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR,

LXX GMC - Montevideo, 11/XII/07

